



VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 037

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER GALEANO QUINTERO	21/03/2023	76-113-40-89-001-2017-00437-00
2	EJECUTIVO	GERARDO ALFONSO CIFUENTES SÁNCHEZ	SANDRA PATRICIA LIZARAZO CÁRDENAS	21/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00362-00
3	EJECUTIVO	EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCÍA	CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ	21/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00576-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud allegada por la parte demandante de Oficiar al Comandante de Policía de Bugalagrande Valle. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de marzo de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 237

Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **JORGE ELIECER GALEANO QUINTERO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00437-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la solicitud allegada por la parte demandante, propendiendo para que se Oficie al comandante de la Policía de Bugalagrande Valle, a fin de que certifique si han mejorado las condiciones de seguridad y así poder adelantar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-27009, considera este despacho que es pertinente acceder a ello; se procederá a oficiar al Comandante de la Policía de Bugalagrande Valle.

Basado lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al COMANDANTE DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE VALLE, para que en el término de diez (10) días certifique si han mejorado las condiciones de seguridad de la vereda San Isidro del Corregimiento de Ceilán,



Jurisdicción de Bugalagrande Valle y así poder adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-27009 propiedad del demandando JORGE ELIECER GALEANO QUINTERO, a través del inspector de Policía del Municipio en calidad de comisionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0aba486547750f42a6069d8ac8eecb723e71591510a4e2c07339290ac42766**

Documento generado en 21/03/2023 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con informe presentado por el secuestre designado en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 238

Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GERARDO ALFONSO CIFUENTES
SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA LIZARAZO
CÁRDENAS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00362-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el informe presentado por el auxiliar de la justicia designado para el cuidado del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias; corresponde ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe allegado por el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso, en fecha del 10/03/2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ccf5cace83674dc1ea4ffeb2fa9294e215e0e89e4d1648a4cc1c344ecf4ed**

Documento generado en 21/03/2023 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente una vez surtida la notificación del demandado por conducta concluyente, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 239

Veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCÍA**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00576-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado **CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES

El 30 de junio del 2022, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCÍA actuando en nombre propio, contra el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor; a saber, letra de cambio.

Luego, se procedió mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0445 del 01 de septiembre de 2022, a librar el mandamiento de pago solicitado.



Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9 de la ley 2213, el veintidós (22) de septiembre del 2022, se procedió con la notificación vía correo electrónico, al igual que fue allegado personalmente memorial por el demandado al despacho quedando notificado por conducta concluyente y feneciendo el término de traslado de la demanda el día veintiuno (21) de febrero del 2023, sin que hiciera uso de dicho lapso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los



que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCÍA contra CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIÉRREZ, mediante auto civil N° 445 del 01 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47fe9286fba1f2802394e4a8d49dff8b8efaac42a1949f419f8748d8118693**

Documento generado en 21/03/2023 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>